

Morelia, Michoacán a 7 de marzo de 2021.

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE:

El suscrito José Alfredo Flores Vargas diputado integrante del grupo parlamentario de MORENA de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, XVII de la Constitución General Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con carácter de dictamen que reforman los artículos 132, 137 y adiciona un artículo 137 bis al Código Penal del Estado de Michoacán, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos:

Desde al año 2009 hasta el 2019 pasados en nuestro país han ocurrido un total de 4,237,448, accidentes relacionados con el alcohol según las propias cifras del INEGI (<https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/transporte/accidentes.asp#>)

De esos mas de cuatro millones de accidentes, nuestro estado a aportado durante el mismo periodo 2009-2019, un total de 122,562 siniestros relacionados con el consumo de alcohol en nuestra entidad, dichos accidentes tan solo en nuestro estado han dejado, en los últimos 10 años 2009-20019 un total de 43,670 lesionados y un total de 4107 víctimas, una media de mas de 400 personas al año, una víctima al menos cada día en **MICHOACAN, VICTIMA DE UNA PERSONA IRRESPONSABLE QUE HA MANEJADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL.**

Si sacan la cuenta cada año por conducir bajo el **efecto del consumo de alcohol tenemos al menos doce mil accidentes** con más de 4000 lesionados cada año, cada día en nuestra entidad hay 10 personas que sufren alguna

lesión ocasionada por alguien que conduce y se accidenta por haber consumido alcohol.

Dicho ilícito se encuentra tipificado en el código penal de nuestro estado bajo el Numeral 137 que manifiesta:

Artículo 137. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular

Quando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, cuando se den los siguientes casos:

I. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

II. Conduzca peligrosa o temerariamente;

III. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga; o,

IV. Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2018)

Quando el homicidio o las lesiones sean producidos por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.

El artículo 117, es el delito de homicidio simple, cuya pena va de un mínimo de 15 años, a una máxima de 30 años de pena privativa de la libertad, pero con lo que establece actualmente el Código penal, en su artículo 137 la pena que se le imponga a quien en estado de ebriedad conduzca temerariamente, cause una muerte, se de a la fuga y dicho ilícito se cometa en un vehículo de transporte público, solo será castigado con la mitad de la pena que le imponga el juzgador.

Esto es una clara violación al artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que nos indica claramente que **“toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”**

Las causales de atenuantes que marca el artículo 137, deberían más bien ser agravantes de los ilícitos y por ello su penalidad debería ser mayor al estar protegiendo la integridad corporal y la vida de las personas.

Por lo que nuestra propuesta es que se modifique el artículo 132 y el artículo 137, para dejar las lesiones por accidente vehicular y sus agravantes claramente establecido, porque los artículos 132 y el 137 relativos a las lesiones culposa provocadas por accidentes de tránsito vehicular se contradicen.

Pero además al establecer en un 137 bis los agravantes por homicidio vehicular, de manera concisa y precisa, tratamos que verdaderamente se inhiba el conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de otras drogas,

también ponemos una causa excluyente de responsabilidad en ambos casos, las situaciones de legítima defensa que son las acciones que algunos ciudadanos para proteger su vida y patrimonio a través del uso de su vehículo como medio de legítima defensa.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I XVII, de la Constitución Política General del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa que reforma y adiciona para quedar como sigue:

DECRETO

Primero. – Se reforma el artículo 132 del Código Penal del Estado de Michoacán para quedar como sigue

Artículo 132. Lesiones perseguidas por querrela

Se perseguirán por querrela las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas.

Segundo. - Se reforma el artículo 137 del Código Penal del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

137.-Lesiones culposas por motivo de accidente de tránsito vehicular.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se encuentre en alguno de los siguientes supuestos agravantes:

- I. En estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Conduzca temerariamente o con el fin de sustraerse a la acción de la justicia o de las instituciones de seguridad pública;
- III. Haya dejado abandonada a la víctima; y
- IV. El vehículo que conduzca sea de transporte público concesionado.

Cualquier conductor que cause lesiones culposas que caiga en algunos de los supuestos agravantes de este artículo, le será retirada su licencia de conducir por un mínimo de tres años hasta un máximo de 5 años.

Cualquier conductor que cause lesiones culposas que caiga en algunos de los supuestos d agravantes de este artículo, recibirá adicional de la pena

correspondiente a la lesión que se trate, establecidas en el presente código, hasta el 50% adicional de la sanción que se le imponga.

Sera causa excluyente de responsabilidad, aquellas lesiones causadas por usar el vehículo como forma de legítima defensa de la vida o patrimonio del conductor o de terceras personas, ante los sujetos que pretendan realizar cualquier hecho ilícito en su contra o de terceras personas, aun en grado de tentativa.

Cuando las lesiones sean producidas por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.

Tercero. - Se adiciona un artículo 137 bis al Código Penal del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 139 Bis. - Homicidio por motivo de accidente de tránsito vehicular.

En los casos del homicidio por motivo de accidente de tránsito vehicular, se atenderá lo establecido en el artículo 117 del presente código, pero la pena se aumentará hasta en un 50% de la misma, cuando el sujeto activo se encuentre en alguno o algunos de los siguientes supuestos agravantes:

- I. Conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Conduzca temerariamente o con fin de sustraerse a la acción de la justicia o de las instituciones de seguridad pública;
- III. Abandone a la víctima o las Víctimas; y
- IV. El vehículo que conduzca sea de transporte público concesionado.

Cualquier conductor que cometa el delito de homicidio por motivo de accidente de tránsito vehicular que caiga en algunos de los supuestos agravantes de este artículo, le será retirada su licencia de conducir de forma definitiva.

Sera causa excluyente de responsabilidad, el homicidio por motivo de accidente de tránsito vehicular causado por usar el vehículo como forma de legítima defensa de la vida o patrimonio del conductor o de terceras personas, ante los sujetos que pretendan realizar cualquier hecho ilícito en su contra o de terceras personas, aun en grado de tentativa.

TRANSITORIOS.

Primero. - La presente reforma entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.



Segundo. – Las Direcciones de tránsito y vialidad estatal y municipal, y las agencias del ministerio público, o los síndicos municipales de conformidad a lo que mandata la ley, establecerán en sus reglamentos y manuales las correspondientes modificaciones para la operatividad del presente decreto, incluyendo la toma de muestra sanguínea del posible imputado en el menor tiempo posible.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los ____ días del mes de _____ del año 2021.

ATENTAMENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO FLORES VARGAS